



Citar este número al responder:
0731- 161062022

Tuluá, 18 de febrero de 2022

Señor
JOSÉ IVÁN GONZALEZ
Dirección: Desconocida
Tuluá - Valle.

Asunto: Comunicación 0730 No. 0731 - 000183 del 15 de febrero de 2022, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA" Expediente 0731-039-002-008-2022.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 000183 del 15 de febrero de 2022, "por la cual se impone medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-008-2022, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de seis (06) páginas por ambas caras.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda, Contratista CVC No. 0397-2022. Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte

Archívese en: .0731-039-002-008-2022

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000183 DE 2022

(15 DE FEBRERO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

EL Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*

(...)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”¹*

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Radicado CVC No. 50002022, la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle de la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa presentó oficio en el cual manifestó:

“Siendo las 16:30 Horas del día 14 de Enero del 2022, en el municipio de Tuluá, en las coordenadas N 4° 854 W 78 11:30 corregimiento de Aguaclara callejón Corinto # 31.79 mediante patrullaje en el sector rural se observa 01 persona identificada así: JOSÉ IVAN GONZÁLEZ Cedula de ciudadanía 1116 236.444, residente en Tuluá el cual dice no tener cedula ciudadanía, ni dar más datos de ley. Barrio Aguaclara haciendo aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables donde se procedió a preguntar por los permisos de la autoridad ambiental (CVC) respondiendo que no lo tenía que se los habían regalado, por lo cual se procede a dejar los 30 Guaduas aproximadamente de 2.60 metros, dejando como evidencia las fotografías un concepto técnico un ilícito aprovechamiento de los

¹ Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 “Sistema Nacional Ambiental”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000183 DE 2022

(15 DE FEBRERO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

recursos naturales renovables, que es el motivo por el que se tiene capturado Artículo 328 del código penal.”

Que, mediante concepto técnico del 14 de enero del 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte, manifestaron que,

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba llevando a cabo en el corregimiento de Aguaclara del municipio de Tuluá, correspondiente al aprovechamiento de productos forestales (guadua) angustifolia Kunth, familia Poaceas, Según lo evidenciado al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 30 unidades de guadua de 2,60 metros de largo, cada una de los cuales quedan en las instalaciones de la CVC DAR Centro Norte Tuluá.

*De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento de los productos forestales corresponden a:
JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ C.C. No. 1.116.236.444, Residente en Tuluá.*

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la tenencia, es decir, si el material forestal aprovechado No cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

- 1. La especie denominada Guadua, pertenece taxonómicamente al reino Plantae, familia Poaceae, genero guadua, nombre científico (angustifolia Kunth)*
- 2. La especie en mención hace parte de los recursos naturales renovables florísticos de la biodiversidad Colombiana.*

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

- Iniciación de trámite administrativo contra el señor.*
 - JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ C.C. No. 1.116.236.444, Residente En Tuluá,*

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo salvoconducto o permiso, autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.”*

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000183 DE 2022

(15 DE FEBRERO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”²

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”³

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.⁴

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Ibidem, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”⁵

Que los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

“(..) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”⁶

A su vez en el artículo 13 de la norma en comento manifiesta:

“Artículo 13º. (...) Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

² Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

³ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁴ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁵ Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

⁶ Artículos 4 y 12. Ibid.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000183 DE 2022

(15 DE FEBRERO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

(...)⁷

Que respecto del carácter de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada ley establece:

“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”⁸

(Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Que teniendo en cuenta que la medida preventiva tiene como finalidad la protección de los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 35 *ibid.*, esta se levantará:

“(...) de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la generaron”⁹

Que el artículo 36 *ibidem* establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

*“(...)
Amonestación escrita.*

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”¹⁰(negrilla fuera de texto original)

⁷ Artículo 13°. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009

⁸ Artículo 32. *Ibid.*

⁹ Artículo 35. *Ibid.*

¹⁰ Artículo 36. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000183 DE 2022

(15 DE FEBRERO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Y al respecto, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
[...].”*

III. DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo observado dentro del procedimiento policial con radicación CVC No. 50002022 del expediente 0731-039-002-008-2022, se observa que el señor **JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.116.236.444** de Tuluá – Valle y, no lograron evidenciar ante las autoridades correspondientes la procedencia legal del material forestal maderable que corresponde a **30 unidades de guadua de 2,60 metros de largo**, los cuales se encontraban movilizando en el callejón Corinto # 31-79, corregimiento de Nariño, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, el día 14 de enero de 2022, el cual fue decomisado.

Por lo anterior, este despacho considera legalmente viable proceder a imponer una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de **30 unidades de guadua de 2,60 metros de largo** al señor **JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.116.236.444** de Tuluá – Valle.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.116.236.444** de Tuluá – Valle, una medida preventiva consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** del siguiente material forestal: **30 unidades de guadua de 2,60 metros de largo”**

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.116.236.444** de Tuluá – Valle, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000183 DE 2022

(15 DE FEBRERO 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

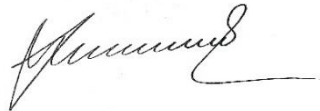
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dada en Tuluá (V), a los quince días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)



JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda - Contratista.

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio

Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – 
Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0731-039-002-008-2022